

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 19-2026-EPS SEDALORETO SA-GG**

Iquitos, 02 de febrero de 2026.

### **VISTO:**

El Escrito S/N de fecha 22 de agosto de 2025, presentado por los jefes de las Oficinas de la EPS SEDALORETO SA; Informe N° 772-2025-EPS SEDALORETO SA-GG-ORH de fecha 05 de diciembre de 2025; el Informe N° 011-2026-EPS SEDALORETO-GG-GAJ de fecha 26 de enero de 2026 y el proveído de la Gerencia General de fecha 30 de enero de 2026, que dispone proyectar acto resolutivo de acuerdo a informe de Gerencia de Asesoría Legal;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la EPS SEDALORETO S.A., es una entidad prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por la Municipalidades Provinciales de Maynas, Alto Amazonas, Requena, posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión. Su ámbito de competencia es la localidad de Iquitos, Yurimaguas y Requena. Incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) por el Consejo Directivo del OTASS a través de su Sesión N° 012-2017, de fecha 22 de junio de 2017, acuerdo que fue ratificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS mediante Resolución Ministerial N° 262-2017-VIVIENDA, de fecha 11 de julio del 2017;



Firmado digitalmente por:  
CARDENAS MUÑOZ Misael Diogenes  
FAU 20103745293 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/02/2026 10:45:09-0500



Firmado digitalmente por:

ROJAS PANDURO Johnny Wesley FAU

20103745293 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 03/02/2026 15:41:46-0500



Firmado digitalmente por:  
CASAFRANCA GARCIA Guillermo  
Alfonso FAU 20103745293 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 03/02/2026 18:59:12-0500

Que, el principio de legalidad, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente, dentro del marco de sus competencias;

Que, el artículo 28º de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de sindicación y negociación colectiva, disponiendo que el Estado cautele su ejercicio; sin embargo, su implementación y alcances se rigen por el marco normativo aplicable y por los **límites previstos en la ley**;

Que, conforme al texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se reconoce el derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sindicales y negociar colectivamente; estableciéndose, asimismo, reglas sobre el ámbito de aplicación de los convenios colectivos y los sujetos comprendidos dentro de la negociación;

Que, el referido TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regula que los convenios colectivos tienen fuerza vinculante para las partes y se aplican al ámbito personal determinado, correspondiendo a la entidad empleadora, verificar que los beneficios derivados de acuerdos colectivos **se otorguen únicamente a quienes se encuentren comprendidos en el ámbito subjetivo de la negociación**, conforme al marco legal vigente;

Que, en el régimen laboral que rige en la EPS SEDALORETO SA, los trabajadores de dirección y de confianza se encuentran sujetos a una regulación especial por razón de la naturaleza de sus funciones, dado que participan de la dirección, representación, administración o control de la entidad, o mantienen un vínculo inmediato con el empleador y acceso a información reservada, lo que determina un tratamiento diferenciado en materia de derechos colectivos;

Que, en ese sentido, el artículo 43º del TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, define a los trabajadores de **dirección** como aquellos que actúan en representación del empleador, o comparten funciones de administración y control, así como a los **trabajadores de confianza**, por su relación directa con el empleador o el personal de dirección, y por el acceso a información reservada;

Que, de acuerdo con el marco normativo laboral y los criterios desarrollados por la autoridad administrativa de trabajo y la jurisprudencia nacional, los **trabajadores de dirección y de confianza**, no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de representación sindical ordinaria ni dentro del alcance de beneficios derivados de convenios colectivos pactados para trabajadores sindicalizables, por existir incompatibilidad entre sus funciones y la finalidad propia de la actividad sindical y negociación colectiva;

Que, los solicitantes vienen ocupando encargaturas en las jefaturas de las oficinas de la EPS SEDALORETO S.A., y no perciben el reintegro remunerativo devengado proveniente del laudo arbitral que resuelve en forma definitiva la negociación colectiva del año 2022, aplicable a todos los trabajadores de la empresa y que fuera, acordada en el Acta de Acuerdo de Remuneración Devengada de fecha 18.09.2023 (2), suscrita con el SUTEPSSA, donde se acordó:

### **GERENCIA GENERAL**

Dirección: Avenida Guardia Civil N° 1260 – Iquitos

Mesa de Partes Virtual: mesadepartes@sedaloreto.com.pe - Página web: [www.sedaloreto.com.pe](http://www.sedaloreto.com.pe)



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 19-2026-EPS SEDALORETO SA-GG

### ACUERDO N° 01

La **EPS SEDALORETO S.A.**, cancelará el reintegro remunerativo correspondiente a los devengados (ENERO 2022 a JUNIO 2023) del siguiente modo:

- S/140 (ciento cuarenta y 00/100 soles) mensuales, que se efectivizará a partir de enero de 2024, hasta su total cancelación.**

Situación que, según su dicho, viene generando un atropello constitucional al derecho al Trabajo consagrado en el Art. 2º numeral 15), 22), 23) y, a la REMUNERACIÓN prevista en el Art. 24º, todos ellos de nuestra Ley Fundamental (Constitución Política del Estado); por cuanto, el Laudo Arbitral resolvió respecto al incremento remunerativo lo siguiente: La Empresa conviene en conceder a partir del 01 de enero 2022, un incremento remunerativo ascendente a CIENTO SESENTA Y 00/100 SOLES (S/ 160.00) mensuales, sobre la remuneración básica vigente al 31 de diciembre del 2021 de sus trabajadores (empleados y obreros) del régimen laboral de la actividad privada sujetos a Negociación Colectiva, cuya relación laboral se encuentre vigente al 31 de diciembre de 2021. En este punto: debemos precisar que, bajo los propios términos señalados por los solicitantes y los términos del laudo arbitral señalado, el pago de estos devengados es aplicable a todos los trabajadores de la empresa (empleado y obreros) sujetos a negociación colectiva; siendo que, los solicitantes no tiene dicha condición, puesto que a la fecha ejercen cargo directivo como jefes de oficinas, en nuestra empresa, según los propios argumentos, vertidos en su solicitud, y la protección constitucional que alegan, está restringida única y exclusivamente a los trabajadores y obreros y no así a los directivos y directivos con poder decisión, lo que SI tiene asidero legal y NO genera ningún atropello constitucional, como se afirma: en vista de que los numerales 15, 22 y 23 del Artículo 2º y el artículo 24º de la Constitución Política del estado, invocados por los solicitantes, respecto a los Derechos fundamentales de la persona, señala: "Artículo 2º:Toda persona tiene derecho: (...) 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley. (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. 23. A la legítima defensa. (...)" y Artículo 24º del mismo cuerpo normativo que, respecto a los derechos del trabajador, señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.", dentro de los hechos suscitados y que se dan cuenta, para el presente informe, ningún hecho se trata de algún asunto relativo alguna restricción de sus derechos a trabajar libremente, su tranquilidad o casa parecida, peor aún a la afectación de su legítima defensa y por ultimo su derecho a una remuneración equitativa y suficiente; por el contrario, en su condición de Jefes de Oficina (funcionarios de confianza o directivos), se les viene garantizando una remuneración superior a su anterior condición anterior de trabajadores y empleados, con el otorgamiento de una diferencial en sus remuneraciones por el cargo que ostentan; siendo que, el beneficio otorgado por el laudo arbitral del año 2022 corresponde únicamente a aquellos trabajadores que NO ostentan estos cargos de confianza o directivos y que por ende no perciben la diferencial en sus remuneraciones, como así lo tiene determinado el Artículo 42º de la Constitución Política del Estado, cuando aborda la regulación sobre derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, al señalar textualmente: "Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional."; quedando claro que, NO se ha "generado un atropello constitucional" como afirman los solicitantes, muy por el contrario, se está procediendo de conformidad a la normas constitucionales cuando se dispone que NO procede el pago de los devengados solicitado por los jefes de oficina de la EPS SEDALORETO S.A., a tenor de la norma señalada precedentemente; ya que, entre otros aspectos, no sería legal ni justo que funcionarios perciban, en el mismo periodo de tiempo, dos (02) beneficios económicos (devengado del incremento remunerativo establecido por laudo y la diferencia por cargo directivo) ambos vinculados a condiciones laborales distintas (trabajador y funcionarios);

Que, el segundo párrafo del Art. 43º del Decreto Supremo N° 003-97-TR-Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala: "Trabajadores de Confianza son aquellos que laboran en contacto personal y Directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales." (subrayado nuestro); en ese sentido los jefes de oficina solicitantes, en este caso, tienen como función emitir los informes económicos requeridos a la EPS SEDALORETO S.A., como jefes de oficina de las áreas financieras y contables, para la emisión de los laudos arbitrales, como es el caso del que se solicita su cumplimiento; de lo que, surge la incompatibilidad entre su condición de funcionarios con la condición de trabajador beneficiado con acuerdo o laudo, en

### GERENCIA GENERAL

Dirección: Avenida Guardia Civil N° 1260 – Iquitos

Mesa de Partes Virtual: mesadepartes@sedaloreto.com.pe - Página web: [www.sedaloreto.com.pe](http://www.sedaloreto.com.pe)

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 19-2026-EPS SEDALORETO SA-GG

el que participo como contra parte, esto es por la empresa; esta es, entre otras, una de las razones en las que se justifica las restricciones como la establecida en el artículo 42° de la Constitución Política del Estado, entre otras normas laborales y que han sido materia de informes técnicos del SERVIR en el mismo sentido:

Que, el Art. 73° del Reglamento Interno de Trabajo de la EPS SEDALORETO SA, (aprobado por sesión de directorio de 24 de febrero del 2019), establece que: *"Es potestad de exclusiva de la EPS SEDALORETO SA. como empleador, el plantear, organizar, coordinar, dirigir, orientar y controlar las actividades del personal en el centro de trabajo, en aplicación del principio de la facultad directriz de la empresa, está facultada para introducir cambios en la forma y modalidad de la prestación de labores, dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo"*; en el mismo sentido el Art. 75°, establece que: *"Los desplazamientos de los trabajadores entre los puestos de trabajo para desempeñar iguales o diferentes funciones de manera temporal, son por disposición fundamentada de la entidad para organizar su trabajo de manera más eficiente. comprende las acciones administrativas de desplazamiento de personal siguientes: (...) d) designación, cuando el trabajador es designado para el desempeño de un cargo directivo o de confianza en la misma o diferente entidad, cumpliendo con el perfil del puesto requerido; e) Encargo de funciones, a través del cual se autoriza a un trabajador para desempeñar cargos de nivel directivo o de confianza de manera temporal mientras que el titular no lo pueda ejercer."* (subrayado nuestro); concordantes con el Art. 59° del Decreto Supremo N° 001-96-TR-Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, establece: *"Para la calificación de los puestos de Dirección y de Confianza, (...), el empleador aplicará el siguiente procedimiento: a) Identificará y determinará los puestos de Confianza de la Empresa, de conformidad con la Ley; b) Comunicará por escrito a los trabajadores que ocupan los puestos de Dirección y de Confianza, que sus cargos han sido calificados como tales; y, c) Consignará en el Libro de Planillas y boletas la calificación correspondiente"*; normas que facultan a la EPS SEDALORETO S.A., para la designación de sus trabajadores en cargos directivos y de confianza;

Que, como podrá evaluarse de los dispositivos legales antes mencionados, y abundando en los diferentes documentos normativos internos con que cuenta la EPS SEDALORETO SA como son: Estructura Orgánica, ROF, MOF, CAP, se puede determinar que el Gerente General, Gerentes de Línea, Asesoría, Apoyo, y **Jefe de Oficina**, del mismo modo el Gerente Zonal y Administrador Zonal de los Órganos descentrados, por la naturaleza de sus funciones tienen la calidad de personal de dirección y confianza;

Que, preliminarmente el Artículo 42° de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional."* Asimismo, el Artículo 12° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo 010-2003-TR), taxativamente señala que: *"b) No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admite"* (negrita y subrayado nuestro);

Que, como se advierte en el informe respecto al contexto normativo esbozado el artículo 42° de **la Constitución Política del Perú excluye de los beneficios de los convenios colectivos a los que ocupan puestos de dirección o de confianza**; articulado que se condice con el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR), que considera en su artículo 12°, que los trabajadores de dirección y de confianza no tienen derecho al ejercicio de derechos sindicales, es decir, no pueden ser miembros del sindicato, salvo que de modo expreso el estatuto del sindicato lo contemple;

Que, bajo esa línea argumental, el informe establece que en el caso concreto se solicita a la EPS SEDALORETO SA, el pago de reintegro remunerativo a jefes de las oficinas, sustentado que algunos trabajadores que vienen ocupando encargaturas en las jefaturas de oficinas de la EPS SEDALORETO SA, no vienen percibiendo el reintegro remunerativo devengado proveniente del laudo arbitral que resuelve en forma definitiva la negociación colectiva del año 2022, aplicable a todos los trabajadores de la empresa; sobre el extremo solicitado advierte que quienes solicitan el aludido reintegro son trabajadores que vienen ocupando encargaturas en las jefaturas de las oficinas de la EPS SEDALORETO S.A., que por la naturaleza de sus funciones tienen la calidad de personal de dirección y confianza, siendo ello así por mandato constitucional y normativo se encuentran excluidos del derecho de sindicación, y por ende no les resultarían aplicables los beneficios derivados de convenios colectivos o laudos arbitrales;

Que, mediante Informe N° 011-2026-EPS SEDALORETO S.A.-GG-GAJ de fecha 23 de enero de 2026, la Gerencia de Asesoría Legal, en atención a todo expuesto y evaluado el Informe Técnico presentado por el Asesor Legal Externo, como también por el Informe de la Oficina de Recursos Humanos, es de la opinión que **NO PROCEDE** acoger lo solicitado por los jefes de oficina de la EPS SEDALORETO S.A.: James Iván Vásquez Acosta (**Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones**), Brenda Rengifo Chujutalli

### GERENCIA GENERAL

Dirección: Avenida Guardia Civil N° 1260 – Iquitos

Mesa de Partes Virtual: mesadepartes@sedaloreto.com.pe - Página web: [www.sedaloreto.com.pe](http://www.sedaloreto.com.pe)



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 19-2026-EPS SEDALORETO SA-GG**



Firmado digitalmente por:  
CARDENAS MUÑOZ Misael Diogenes  
FAU 20103745293 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 03/02/2026 10:46:32-0500



Firmado digitalmente por:  
ROJAS PANDURO Johnny Wesley FAU  
20103745293 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/02/2026 15:44:07-0500



Firmado digitalmente por:  
CASAFRANCA GARCIA Guillermo  
Alfonso FAU 20103745293 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 03/02/2026 19:00:19-0500

**(Oficina de Catastro), Raúl Fernando Flores Rueckner (Oficina de Recolección), Flor Isabel Sánchez Alvarado (Oficina de Finanzas), Gabriel Araujo Culqui (Oficina de Medición y Facturación), Julio Cesar del Águila Bardales (Oficina de Contabilidad), Cocco Rafael Cuzcano Rengifo (Oficina de Distribución),** respecto al pago devengado de los meses enero de 2022 a junio de 2023 del incremento otorgado por el Laudo Arbitral correspondiente al año 2022, por la suma de S/ 140.00 (CIENTO CUARENTA Y 00/100 SOLES) mensuales, opinión con la que este despacho se encuentra de acuerdo;

Que, en consecuencia, corresponde a la entidad empleadora cautelar que los beneficios sindicales (incluidos los beneficios económicos y condiciones de trabajo pactados por convenio colectivo) se otorguen únicamente a quienes correspondan según el ámbito personal del convenio, no siendo procedente extenderlos a servidores que ostentan la condición de Jefes de Oficina (cargos de dirección y/o confianza), en tanto se encuentran excluidos de dicho ámbito por razón de su posición funcional, tratamiento remunerativo y normativa aplicable;

Que, estando a lo expuesto, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas y la Oficina de Recursos Humanos; y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto vigente;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR: IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por James Iván Vásquez Acosta (Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones), Brenda Rengifo Chujutalli (Oficina de Catastro), Raúl Fernando Flores Rueckner (Oficina de Recolección), Flor Isabel Sánchez Alvarado (Oficina de Finanzas), Gabriel Araujo Culqui (Oficina de Medición y Facturación), Julio Cesar del Águila Bardales (Oficina de Contabilidad), Cocco Rafael Cuzcano Rengifo (Oficina de Distribución), respecto a la aplicación y/o extensión de beneficios sindicales derivados de la negociación colectiva del año 2022, toda vez que los mencionados servidores ostentan del cargo de **Jefes de Oficinas de la EPS SEDALORETO SA**, al encontrarse dichos cargos comprendidos dentro de la condición de **personal de Dirección y/o confianza**, no estando incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del referido convenio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR** que los beneficios derivados de la negociación colectiva se aplican exclusivamente a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal del convenio colectivo vigente, quedando excluidos los servidores que ejerzan funciones de **dirección y/o confianza**, tales como los **Jefes de Oficinas**, en atención a la naturaleza de sus funciones, tratamiento remunerativo y la normativa aplicable.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a James Iván Vásquez Acosta (Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones), Brenda Rengifo Chujutalli (Oficina de Catastro), Raúl Fernando Flores Rueckner (Oficina de Recolección), Flor Isabel Sánchez Alvarado (Oficina de Finanzas), Gabriel Araujo Culqui (Oficina de Medición y Facturación), Julio Cesar del Águila Bardales (Oficina de Contabilidad), Cocco Rafael Cuzcano Rengifo (Oficina de Distribución) como funcionarios solicitantes, así como a la Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos y demás unidades orgánicas pertinentes para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, bajo responsabilidad funcional.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal de transparencia Institucional de la EPS SEDALORETO S.A. ([www.sedaloreto.com.pe](http://www.sedaloreto.com.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CUMPLASE.**

**ING. RAÚL ADOLFO LINARES MANCHEGO**  
GERENTE GENERAL  
EPS SEDALORETO S.A.

### **GERENCIA GENERAL**

**Dirección:** Avenida Guardia Civil N° 1260 – Iquitos

**Mesa de Partes Virtual:** [mesadepartes@sedaloreto.com.pe](mailto:mesadepartes@sedaloreto.com.pe) - **Página web:** [www.sedaloreto.com.pe](http://www.sedaloreto.com.pe)